

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1973 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de Precios de las Galletas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación de precios de las galletas, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

C l á u s u l a s

Primera.—Este Convenio obliga a todos los fabricantes de galletas encuadrados en la Agrupación Nacional dependiente del Sindicato Nacional de la Alimentación.

Segunda.—El Convenio, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durará hasta el 1 de septiembre de 1975, siendo prorrogable por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—A partir del 1 de septiembre de 1973 las galletas comunes tipo María y tostada y en cuya composición no entra: chocolate, cacao, almendras, avellanas, coco, huevo, manteca de coco, queso, y en general aquellas primeras materias que las enriquecen podrán experimentar una elevación en su precio de venta al detallista de 2,00 pesetas el kilogramo como máximo.

Cuarta.—Los precios de venta al detallista de las demás galletas, consideradas especiales o de lujo, se regirán por las siguientes normas:

A) En el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas fabricantes vendrán obligadas a declarar ante el Ministerio de Comercio los precios que pretendan aplicar. La declaración de productos y precios se entenderá aceptada si en los treinta días hábiles siguientes a su presentación la Dirección General de Comercio Interior no suspendiera su

aplicación. Aceptada dicha declaración, los fabricantes se comprometen a no alterar al alza los precios contenidos en la misma antes del 1 de marzo de 1974.

En caso de no aceptarse la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio analizará las circunstancias y propondrá la resolución que considere más conveniente.

B) Con posterioridad a dicha fecha y semestralmente los fabricantes podrán presentar ante la Dirección General de Comercio Interior declaración comprensiva de las galletas especiales o de lujo que comercializan y los precios que pretenden aplicar a los detallistas. Si los precios, en comparación con los que regían anteriormente reflejasen un alza, deberán facilitar una nota explicativa de los incrementos de costos. Salvo circunstancias muy excepcionales, no repercutirán en los precios los incrementos de costos por mano de obra y Seguridad Social.

Presentada la mencionada declaración, se procederá de la manera señalada en el apartado A) de esta cláusula.

Quinta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, de la que formarán parte, además de los representantes de la administración que oportunamente se designen, el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Galletas, un representante del Sindicato Nacional de la Alimentación y tres representantes de las Empresas del sector designados por el citado Sindicato.

Sexta.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en un plazo máximo de quince días, a partir del momento que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Galletas.

En todo caso, en el mes de febrero de 1974 se reunirá la Comisión de Gestión y Vigilancia para estudiar la marcha del Convenio, los incrementos de costos que hubieran podido producirse y la posibilidad de incluir en el régimen de precios de las galletas especiales o de lujo, especificando en la cláusula cuarta algunos tipos de galletas comunes cuando sus características de calidad, envase o presentación así lo aconsejen sin perjuicio de los intereses del consumidor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de agosto de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de agosto de 1973 por la que se establece el orden escalafonal que le corresponde al personal que obtuvo destino por esta Presidencia del Gobierno en el concurso número 75.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo 1.º de la Orden aclaratoria de 28 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de esta Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican al personal destinado en la resolución del concurso número 75.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria

Auxiliar Administrativo para el Servicio de Extensión Agraria.
Madrid:

Don Francisco Espejo González.
Don Pedro Cerezo González.
Don Manuel Hernández Gorjón.
Don Ramón Castiñeira Tuboada.
Don Elisardo Ortega Hernando.
Don Benjamín Patiño Muñoz.
Don Joaquín Vialas Escudero.
Don Ildefonso Álvarez Ruiz.
Don Justo Alcalde González.
Don Manuel García-Moreno Mejías.
Don Francisco Acera García.